Recurso de Revisión: **RR/376/2020/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00416220.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/376/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00416220** presentada ante el **Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **veintiséis de mayo del dos mil veinte**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00416220**, en la que requirió lo siguiente:

"1.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DIRIGIDA A CADA UNO DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS

El Mante, González, Aldama, Tula, Soto la Marina, Xicoténcatl, Llera, Jaumave, Ocampo, Abasolo, Antiguo Morelos, Gómez Farías, Jiménez, Bustamante, Casas, Miquihuana, Nuevo Morelos y Palmillas.

Sirva el medio para saludarles, así como reconocer la labor que todos desempeñan en el ejercicio de las facultades y atribuciones que la propia Ley les confiere. Es grato para su servidor y seguramente para muchos Ciudadanos Mexicanos y Tamaulipecos, las acciones que los tres órdenes de gobierno han llevado a cabo durante la contingencia sanitaria por este COVID-19.
Es de suma importancia para su servidor darles a conocer que, como sociedad civil organizada, trabajamos en un plan de acción para el Estado de Tamaulipas, por lo que es de suma importancia contar con cierta información pública que recae en su ámbito de competencia municipal.

La información que se solicita a la autoridad responsable de cada Gobierno Municipal, corresponde al periodo que va del 01 de enero de 2016 a la fecha. La solicitud se compone de lo siguiente

1.- Nombre de los programas en materia de alimentación (despensas, apoyos alimenticios, desayunos escolares, comedores comunitarios) que existen en el municipio, así como la descripción detallada de cada uno de ellos.

2.- Autoridad o autoridades responsables para la ejecución de los distintos programas de alimentación, señalando el nombre del responsable, cargo y su duración en caso de ser ex funcionario, datos generales de contacto, así como las facultades y atribuciones que le confiere la ley para el ejercicio de sus funciones.

3.- Como se ha observado en las últimas décadas y, recientemente durante la contingencia sanitaria por el COVID-19, las autoridades municipales han hecho entrega de apoyos alimenticios o más comúnmente conocidos como despensas a personas de bajos recursos, tanto en sus domicilios como en centros de distribución. ¿Qué artículos y/o productos contiene de manera estándar una despensa o apoyo alimenticio? Mencionar el tipo y cantidad promedio de cada producto, ya sea en gramos o kilogramos,

así como la cantidad de apoyos alimenticios repartidos y/o entregados cada año por colonia, poblado, ranchería, congregación, centros de población, ejidos, entre otros. Se solicita dicha información dividida por meses de cada año.

4.- Presupuesto anual destinado y ejercido en apoyos alimenticios y/o despensas.

5.- Costo unitario de cada una de las despensas que se otorgan a la población vulnerable.

6.- Método, modelo, plan, reglas y manual de trabajo que sigue la autoridad competente para definir cuál es la población objetivo sujeta de apoyo (despensa), así como la manera en que se da seguimiento y se evalúa cada programa o política pública de este tipo.

7.- De acuerdo a la contingencia sanitaria por COVID-19, ¿cuáles son las medidas sanitarias que se aplican al momento de entregar el apoyo alimenticio directamente a la población objetivo?

8.- Intervalos de edades de los beneficiarios de cada uno de los programas de despensas o apoyos alimenticios. Por ejemplo Entre 10 y 20 años 250 beneficiarios, entre 20 y 30 años 410 beneficiarios, y así sucesivamente.

Agradecido de las atenciones que se sirva brindar a la presente solicitud, me despido con un cordial saludo."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **diez de agosto del dos mil veinte,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta en la que daba contestación a los cuestionamientos realizados por el particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **diecisiete de agosto del dos mil veinte**, se inconformó de la respuesta proporcionada, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta.**

CUARTO. Turno. En **fecha veinticuatro de agosto del año en curso**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha **once de septiembre del dos mil veinte**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas **12** y **13,** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veinticuatro de septiembre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

*"**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,** sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste** que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **diez de agosto del año en curso**, y presentó el medio de impugnación **el diecisiete del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es al **quinto día hábil para ello.**

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la entrega de información incompleta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente la información fue proporcionada de manera incompleta.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00416220,** el particular solicitó conocer **información diversa sobre los programas de alimentación y despensas.**

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, proporcionándole lo siguiente:**

La información que se solicita a la autoridad responsable de cada Gobierno Municipal, corresponde al periodo que va del 01 de enero de 2016 a la fecha. La solicitud se compone de lo siguiente:

00416220

1.- Nombre de los programas en materia de alimentación (despensas, apoyos alimenticios, desayunos escolares, comedores comunitarios) que existen en el municipio, así como la descripción detallada de cada uno de ellos. (nombre del programa)	Descripción.
Espacios	Dar alimentación a personas (adultos mayores, mujeres embarazadas, niños, personas con discapacidad, personas vulnerables).
2.- Autoridad o autoridades responsables para la ejecución de los distintos programas de alimentación, señalando el nombre del responsable, cargo y su duración en caso de ser ex funcionario, datos generales de contacto, así como las facultades y atribuciones que le confiere la ley para el ejercicio de sus funciones. (Autoridad responsable)	Nombre, cargo y contacto del responsable, facultades y atribuciones que le confiere la ley.
Carlos Alejandro Castro de León	Presidente Mpal. del Dif Cel. 8341024058
María Karina de León Rangel	Directora Mpal. del Dif Cel. 8341294518
María Guadalupe Gallegos Hernández.	Dir. Mpal. Del Progr. De Alimentación Cel. 8342671590
3.- Como se ha observado en las últimas décadas y, recientemente durante la contingencia sanitaria por el COVID-19, las autoridades municipales han hecho entrega de apoyos alimenticios o más comúnmente conocidos como despensas a personas de bajos recursos, tanto en sus domicilios como en centros de distribución	Descripción.
¿Qué artículos y/o productos contiene de manera estándar una despensa o apoyo alimenticio?	
Mencionar el tipo y cantidad promedio de cada producto, ya sea en gramos o kilogramos:	2Kg. De Masa, 2kg. de arroz, avena de 400 gr., pasta integral 200gr., 1 kg. de frijol, 500 gr. De lentejas, 2 latas de atun de agua 140gr.c/u, 1 lata de sardina de salsa de tomate de 155 gr., 2 ltrs. De leche, 500 mlts. De aceite, 1 ensalada de verduras de 400 gr., 1 lata chicharos 200 gr., 1 lata de elote en grano 225 gr., 1 lata de garbanzo 400 gr., 1 bolsa de cacahuates 150 gr. (Despensas del Dif Estatal).
Cantidad de apoyos alimenticios repartidos y/o entregados por cada mes en colonia, poblado, ranchería, congregación, centros de población, ejidos, entre otros.	
2018 Trim4 (Oct-Nov-Dic)	2,048 Despensas del DIF Estatal
2019 Trim1 (Ene-Feb-Mar)	2,048 Despensas del DIF Estatal
2019 Trim2 (Abr-May-Jun)	2,048 Despensas del DIF Estatal
2019 Trim3 (Jul-Ago-Sep)	2,048 Despensas del DIF Estatal
2019 Trim4 (Oct-Nov-Dic)	2,048 Despensas del DIF Estatal
Total	10240
4.- Presupuesto anual destinado y ejercido en apoyos alimenticios y/o despensas	
N/A Llegan las despensas físicas por parte del DIF Estatal	

La información que se solicita a la autoridad responsable de cada Gobierno Municipal, corresponde al periodo que va del 01 de enero de 2016 a la fecha. La solicitud se compone de lo siguiente:

00416220

5.- Costo unitario de cada una de las despensas que se otorgan a la población vulnerable.	
N/A Llegan las despensas físicas por parte del DIF Estatal	
6.- Método, modelo, plan, reglas y manual de trabajo que sigue la autoridad competente para definir cuál es la población objetivo sujeta de apoyo (despensa).	Manera en que se da seguimiento y se evalúa cada programa o política pública de este tipo.
Se tiene un censo de personas con vulnerabilidad (escasos recursos, desempleo)	algunos acuden a las instalaciones del Dif Municipal y otras se llevan a domicilio y se toma evidencia fotográfica para así constatarlo ante la autoridad competente.

7.- De acuerdo a la contingencia sanitaria por COVID-19, ¿cuáles son las medidas sanitarias que se aplican al momento de entregar el apoyo alimenticio directamente a la población objetivo?

Se toman las medidas dictadas por la Secretaría de Salud, (uso de cubre bocas, gel antibacterial, guantes)

8.- Intervalos de edades de los beneficiarios de cada uno de los programas de despensas o apoyos alimenticios. Por ejemplo Entre 10 y 20 años 250 beneficiarios, entre 20 y 30 años 410 beneficiarios, y	Número de Beneficiarios
Entre 20-30	100
Entre 31-40	150
Entre 41-50	200
Entre 51-60	300
Entre 61-70	350
Entre 71-80	400
Entre 81-mas	548
TOTAL	2048

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta, debido a que según su dicho el sujeto obligado no proporciona el costo unitario de las despensas, así como no desglosó por poblado, ranchería, etc.**

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

> ***"ARTÍCULO 16.***
>
> ...
>
> ***5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.***
>
> ...
>
> ***ARTÍCULO 143.***
>
> *El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *1. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,** en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;*
>
> ...
>
> ***ARTÍCULO 144.***
>
> *Cuando la información requerida por el solicitante **ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.*
>
> ..." (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

> **CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
>
> *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)*

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deber garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud**.

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **completa**, toda vez que si bien no proporcionó la información desglosada tal y como el particular lo solicitó, cierto es que no tiene la obligación de otorgarla en los términos requeridos por el recurrente.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **diez de agosto del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00416220,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

itait
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/376/2020/AI.

ACBV